

253
INFORME N.º -2009-SUNAT/2B0000

MATERIA:

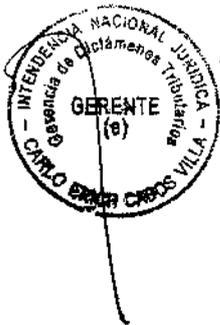
Se formulan las siguientes consultas:

1. ¿Existe la obligación de contribuyentes inmersos en el Decreto Legislativo N.º 973 de deducir en la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas (IGV) el monto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (RRA del IGV) solicitado en devolución, y de ser así, en qué oportunidad corresponde hacerlo?
2. Respecto del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV regulado por el Decreto Legislativo N.º 973, en caso el contribuyente se encuentre arrastrando saldo a favor del IGV de meses anteriores, ¿la solicitud a efectuar debe señalar como período el correspondiente a la última declaración jurada en donde consta el mismo, o el IGV debe solicitarse por cada período en el que se efectuaron y registraron las adquisiciones?
3. ¿Es posible en los Regímenes de Recuperación Anticipada del IGV regulados por los Decretos Legislativos N.º 818 y N.º 973, así como en el Régimen de Recuperación Definitiva regulado en la Ley N.º 27623 efectuar la devolución del IGV con anterioridad a la entrega de información por parte del Sector correspondiente?



BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 973⁽¹⁾, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV (RRA del IGV).
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 973, aprobado por el Decreto Supremo N.º 084-2007-EF⁽²⁾.
- Decreto Legislativo N.º 818⁽³⁾, que precisa el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 818 y Normas Modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N.º 084-98-EF⁽⁴⁾.
- Ley N.º 27623⁽⁵⁾, que dispone la devolución del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración.



¹ Publicado el 10.3.2007.
² Publicado el 29.6.2007.
³ Publicado el 23.4.1996 y normas modificatorias.
⁴ Publicado el 14.8.1998.
⁵ Publicada el 8.1.2002 y norma modificatoria.

- Reglamento de la Ley 27623, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2002-EF⁽⁶⁾.
- Resolución de Superintendencia N.º 257-2004/SUNAT⁽⁷⁾, que establece el procedimiento para la devolución definitiva del IGV e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración que no actúen bajo la forma de Contratos de Colaboración Empresarial sin contabilidad independiente.
- Resolución de Superintendencia N.º 021-99/SUNAT⁽⁸⁾, que establece el procedimiento de recuperación anticipada del IGV e Impuesto de Promoción Municipal aplicable a contribuyentes no comprendidos dentro de los alcances de las Resoluciones N.º 112-97/SUNAT y N.º 034-98/SUNAT.

ANÁLISIS:

1. En relación con la primera consulta, el numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 973 establece el RRA del IGV, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.



De otro lado, el numeral 10.1 del artículo 10º del Decreto Legislativo N.º 973 señala que la devolución del IGV por aplicación del RRA del IGV se efectuará mediante Notas de Crédito Negociables, con la periodicidad y de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 973 establece que a efecto de obtener la devolución del IGV por aplicación del RRA del IGV el beneficiario deberá presentar, entre otros documentos, una solicitud de devolución ante la SUNAT.



Ahora bien, de la revisión de las normas que regulan el RRA del IGV, puede afirmarse que no existe norma alguna en el Decreto Legislativo N.º 973 ni en su Reglamento que establezca la obligación de los contribuyentes acogidos al RRA del IGV de deducir en la declaración jurada mensual el monto del IGV solicitado en devolución en virtud de dicho Régimen.

Situación distinta se presenta en el caso del régimen establecido por el Decreto Legislativo N.º 818. En efecto, según lo indicado en el Informe N.º

⁶ Publicado el 16.5.2002.

⁷ Publicada el 31.10.2004.

⁸ Publicada el 12.2.1999.

251-2008-SUNAT/2B0000⁽⁹⁾, dado que el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 818 contiene una remisión indirecta al Reglamento de Notas de Crédito Negociables⁽¹⁰⁾, *"existe la obligación a cargo de los contribuyentes incluidos en el Régimen de Recuperación Anticipada del IGV del Decreto Legislativo N.º 818, de deducir en su declaración jurada mensual del IGV, el monto de la devolución solicitada del impuesto pagado en las operaciones comprendidas en el citado Régimen, siendo que dicha deducción debe realizarse en el mes en que se solicita la devolución"*.

Así pues, teniendo en cuenta que, a diferencia del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en el Decreto Legislativo N.º 818, el Decreto Legislativo N.º 973 y su Reglamento no contienen disposición que remita a las normas del Reglamento de Notas de Crédito Negociables que se refieran a la obligación de deducir en la declaración jurada mensual el monto solicitado en devolución⁽¹¹⁾, los contribuyentes acogidos al RRA del Decreto Legislativo N.º 973 no están obligados a deducir en la declaración jurada del IGV el monto solicitado en devolución.

2. Respecto de la segunda interrogante, el numeral 7.1 del artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 773 dispone que el monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución del IGV por aplicación del RRA del IGV será de treinta y seis (36) UIT, vigente al momento de la presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el beneficiario. Esta solicitud podrá presentarse mensualmente y a partir del mes siguiente de la fecha de anotación correspondiente en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde consta el pago del IGV.

Agrega la norma que, una vez que se solicita la devolución del IGV de un determinado período no podrá presentarse otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores.

Como se aprecia de las normas citadas, a efecto de hacer efectiva la devolución del IGV no existe restricción para que los beneficiarios del RRA del IGV, en caso de encontrarse arrastrando saldo a favor, puedan, a su elección, presentar una solicitud de devolución del IGV correspondiente por cada período tributario o presentar una solicitud de devolución del IGV acumulado de varios períodos, siempre y cuando las solicitudes respectivas sean presentadas a partir del mes siguiente de la anotación en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde conste el Impuesto, el monto solicitado en devolución sea equivalente a 36 UIT como mínimo y no se presenten por el mismo período o períodos anteriores por los cuales ya se hubiera solicitado la devolución.

⁹ El cual se encuentra disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

¹⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias.

¹¹ El numeral 7.4 del artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 973 establece que será de aplicación a la devolución mediante Notas de Crédito Negociables, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N.º 126-94-EF y normas modificatorias, en lo que se refiere al retiro, utilización, pérdida, deterioro, destrucción y características, incluyendo lo dispuesto en el inciso h) del artículo 19º del citado Reglamento.

3. En lo que concierne a la tercera interrogante, cabe señalar lo siguiente:

a) **Régimen de Recuperación Definitiva – Ley N.º 27263**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 27263, los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N.º 014-92-EM, Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del IGV e Impuesto de Promoción Municipal (IPM) que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración.

Añade que, para efecto de acogerse al Régimen los titulares de concesiones mineras deberán cumplir con celebrar un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado que será suscrito por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

Por su parte, el artículo 2º de la citada Ley dispone que la devolución comprende el IGV e IPM correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de actividades de exploración de recursos naturales en el país, y se podrá solicitar mensualmente a partir del mes siguiente a la fecha de su anotación en el Registro de Compras.

Agrega la norma que la devolución se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto.

De otro lado, el artículo 10º del Reglamento de la Ley N.º 27623 establece que para efectos de acogerse al Régimen, los contribuyentes deberán presentar a la SUNAT, entre otros documentos, una solicitud de devolución.

Asimismo, el artículo 12º del citado Reglamento señala que el MEM informará periódicamente a la SUNAT, según sea el caso, acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen los beneficiarios, para la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

Agrega que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

Así, mediante los artículos 6º y 7º de la Resolución de Superintendencia N.º 257-2004/SUNAT se dispuso que la SUNAT remitirá al MEM en medios magnéticos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el detalle de las adquisiciones que han sido materia del beneficio, a fin que el referido Ministerio cumpla con informar a la SUNAT que los montos solicitados en devolución, corresponden a las adquisiciones materia del Régimen.



Para cumplir con lo antes dispuesto, el MEM deberá remitir a la SUNAT dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del medio magnético, la siguiente información:

- i) Monto por el que procede la devolución; y,
- ii) Monto por el que no procede la devolución, adjuntando la relación detallada de los documentos comprendidos en dicho monto, indicando el motivo de la improcedencia de cada uno de los documentos.

Conforme se aprecia de las normas citadas, tratándose del Régimen de Devolución Definitiva del IGV e IPM regulado en la Ley N.º 27623, no es posible que la SUNAT efectúe la devolución de dichos Impuestos con anterioridad a la entrega de la información por parte del Sector correspondiente (MEM), toda vez que la cuantía del monto devuelto se basa en la información remitida por dicho Ministerio.

En efecto, la SUNAT debe remitir al MEM, en el plazo de 5 días hábiles de presentada la solicitud de devolución, el detalle de las adquisiciones materia del beneficio a efecto que el MEM se pronuncie respecto de dicha información.

Así, dentro de los 30 días hábiles de recibida la información remitida por la SUNAT, el MEM indicará el monto por el que procede y por el que no procede la devolución, sustentando la improcedencia en este caso.



b) **Régimen de Recuperación Anticipada del IGV – Decreto Legislativo N.º 818**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo N.º 818, el Régimen de Recuperación Anticipada del IGV es aplicable a:

- i) Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años; y,
- ii) Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años, siempre que no exceda de cuatro (4) años. No están incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.



La cobertura del citado Régimen será determinada de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

De otro lado, el artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 818 establece que el contrato de inversión antes citado, debidamente suscrito, se anexará al Contrato Sectorial, previamente a la suscripción de este último.

Agrega la norma que las Entidades del Estado encargadas de controlar los Contratos Sectoriales y/o el contrato de inversión, informarán periódicamente a la SUNAT, las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen las empresas sujetas al Régimen, para la ejecución de la inversión.

Añade que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

Así, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-99/SUNAT se dispuso que la SUNAT remitirá en medios magnéticos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la información de las adquisiciones que han sido materia del beneficio, a fin que la Entidad⁽¹²⁾ correspondiente informe a la SUNAT que los montos solicitados en devolución, corresponden efectivamente a las adquisiciones materia del beneficio de recuperación anticipada.

A fin de cumplir con lo antes señalado, la Entidad correspondiente deberá remitir a la SUNAT dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del medio magnético, la siguiente información:

- i) Monto por el que procede la devolución.
- ii) Monto por el que no procede la devolución, adjuntando la relación detallada de los documentos comprendidos en dicho monto, indicando el motivo de la improcedencia de cada uno de los documentos.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-99/SUNAT, la SUNAT emitirá y entregará las notas de crédito negociables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Así pues, tratándose del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en el Decreto Legislativo N.° 818, la SUNAT puede efectuar la devolución del Impuesto materia del beneficio con anterioridad a la entrega de la información por parte del Sector correspondiente, por cuanto la solicitud de devolución debe ser atendida en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, mientras que la remisión de la información por parte del Sector correspondiente a la SUNAT puede realizarse con posterioridad a dicho plazo, considerando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-99/SUNAT.

c) RRA del IGV – Decreto Legislativo N.° 973

En relación con el RRA del IGV, el numeral 7.3 del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 dispone que el plazo para la devolución del IGV mediante Notas de Crédito Negociables será de

¹² Según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 021-99/SUNAT, por Entidad se entiende al Ministerio del Sector y organismos o Instituciones públicas pertenecientes a éste.

cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud.

De otro lado, el inciso e) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973 establece que el beneficiario debe presentar como documentación adjunta a la solicitud de devolución, la relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del IGV en caso de la utilización de servicios en el país de servicios prestados por no domiciliados y Declaraciones Únicas de Aduana por cada contrato identificando la etapa, tramo o similar al que corresponde.

Asimismo, el numeral 8.3 del artículo 8° del citado Reglamento señala que los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el párrafo precedente, así como los registros contables correspondientes, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT en caso ésta así lo requiera.

Por su parte, el numeral 8.6 del mencionado artículo 8° dispone que corresponderá a la SUNAT el control y fiscalización de los bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción por los cuales se solicita el Régimen; para tal efecto, el Sector correspondiente encargado de controlar la ejecución de los Contratos de Inversión, informará periódicamente a la SUNAT las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes de capital, bienes intermedios, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios para la ejecución del Proyecto durante la vigencia del Contrato de Inversión. Los beneficiarios deberán poner a disposición del Sector correspondiente, la documentación o información que éste requiera vinculados a los Contratos de Inversión.

Ahora bien, el numeral 8.7 del mismo artículo indica que la SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el numeral anterior.

Adicionalmente, el numeral 8.8 del citado artículo 8° señala que toda verificación que efectúe la SUNAT para efecto de resolver la solicitud de devolución por aplicación del Régimen, se hará sin perjuicio del derecho de practicar una fiscalización posterior.

Así pues, tratándose del RRA del IGV regulado en el Decreto Legislativo N.° 973, la SUNAT puede efectuar la devolución del Impuesto materia del beneficio con anterioridad a la entrega de la información por parte del Sector correspondiente, teniendo en cuenta que existe un plazo de solo cinco (5) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de devolución y a que, adicionalmente, no se ha establecido ningún plazo para que el Sector remita la información correspondiente.

Más aún, a efecto de resolver la solicitud de devolución correspondiente, la SUNAT dispone de la facultad de verificar los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 973.



CONCLUSIONES:

1. Los contribuyentes acogidos al RRA del Decreto Legislativo N.º 973 no están obligados a deducir en la declaración jurada del IGV el monto solicitado en devolución.
2. No existe restricción para que los beneficiarios del RRA del IGV, en caso de encontrarse arrastrando saldo a favor, puedan, a su elección, presentar una solicitud de devolución del IGV correspondiente por cada período tributario o presentar una solicitud de devolución del IGV acumulado de varios períodos, siempre y cuando las solicitudes respectivas sean presentadas a partir del mes siguiente de la anotación en el Registro de Compras de los comprobantes de pago y demás documentos donde conste el Impuesto, el monto solicitado en devolución sea equivalente a 36 UIT como mínimo y no se presenten por el mismo período o períodos anteriores por los cuales ya se hubiera solicitado la devolución.
3. Tratándose del Régimen de Devolución Definitiva del IGV e IPM regulado en la Ley N.º 27623, no es posible que la SUNAT efectúe la devolución de dichos Impuestos con anterioridad a la entrega de la información por parte del Sector correspondiente (MEM).
4. En el caso del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en el Decreto Legislativo N.º 818 y del RRA del IGV regulado en el Decreto Legislativo N.º 973, la SUNAT puede efectuar la devolución del Impuesto materia del beneficio con anterioridad a la entrega de la información por parte del Sector correspondiente.



Lima, 28 DIC 2009

Clara Urteaga Goldstein
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

abc
A0747-D9
Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.